



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 14
ACCIONANTE	GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE C.C. No. 3.457.389
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	050883105002 2021 00026 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 29 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por el señor **GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE** en contra de **NUEVA EPS**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y a la seguridad social, los cuales considera le han sido vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud del régimen contributivo a la Nueva EPS, quien cuenta con 81 años de edad y con un diagnóstico principal de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE y diagnósticos relacionados de Hipertensión esencial, enfermedad cardiovascular aterosclerótica e hiperlipidemia mixta, dentro de su tratamiento, el médico tratante ha ordenado la entrega de los siguientes medicamentos: 120 aguas para insulina – agujas 31 G x 5 MM, 2 insulina glargina PEN 100u/ml x3 ml, 2 insulina glargina PEN 100u/ml x3 ml, por tres meses repartidas cada 30 días.

La NUEVA EPS no ha proporcionado los medicamentos descritos y su salud cada día empeora.

ACTUACION DEL DESPACHO

Mediante auto del 26 de julio de 2021, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (02) días hábiles al Representante Legal de la NUEVA EPS, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término de traslado, la Nueva EPS allegó contestación a la acción de tutela, en la cual indica que la entidad se encuentra en estos momentos analizando y verificando los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso y que, una vez se cuente con información, será remitida al despacho a la mayor brevedad posible y con el fin de que se tenga en cuenta al momento de proferir sentencia. Indica que la acción de tutela carece de objeto por cuánto no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de NUEVA EPS, ya que no hay prueba en el expediente de carta de negación del servicio de salud emitida por la entidad.

Luego de referirse a el modelo de atención de NUEVA EPS, de citar jurisprudencia acerca de la pretensión de tratamiento integral y de hacer alusión al mecanismo de recobros de conceptos no incluidos en el Plan Básico de Salud – PBS, solicita que el Despacho declare improcedente la acción de tutela y notificar el fallo total y no sólo la parte resolutive. Subsidiariamente solicita no tutelar el derecho invocado en relación con la solicitud de tratamiento integral pues dice no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, y además pide, en caso de no estar de acuerdo el Despacho, que se falle autorizando a NUEVA EPS a realizar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de los valores en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá al Despacho determinar si, de acuerdo a los fundamentos fácticos esbozados, le asiste razón a la actora al pretender que le sean tutelados sus

derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, como consecuencia de la no prestación oportuna de la entidad accionada, de los servicios de salud consistente en el suministro de los medicamentos de 120 aguas para insulina – agujas 31 G x 5 MM, 2 insulina glargina PEN 100u/ml x3 ml, 2 insulina glargina PEN 100u/ml x3 ml, por tres meses repartidas cada 30 días, ordenados por su médico tratante.

CONSIDERACIONES

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”* (C.P artículo 48 inciso 2° y art. 49).

Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

Amparo constitucional especial. De conformidad con la Constitución Política, merecen especial protección las personas en condiciones de debilidad manifiesta. El Derecho a la Salud. Con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

LEY ESTATUTARIA DE SALUD. Recogió normativas anteriores y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de salud. Buena parte de los aspectos que regula ya estaban escritos, aunque se encontraban dispersos en leyes, decretos, resoluciones o sentencias. En otras palabras, no partió desde cero, sino que consolidó y fortaleció derechos, deberes y mecanismos ya existentes para la protección de la salud de los colombianos.

Dividida en cuatro capítulos, la Ley Estatutaria en Salud abarca prácticamente todos los componentes del sistema de salud. Más allá de los derechos y los mecanismos de protección para los pacientes (capítulos I y II), regula el ejercicio de los profesionales de la salud (capítulo III) y contiene otras disposiciones, como la política farmacéutica y los servicios en zonas marginadas, entre otras (capítulo IV).

Así mismo, el artículo 2 ibidem señala expresamente como fundamental el derecho a la salud:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

El artículo 15 a su vez señala los requisitos para acceder a los beneficios del sistema de salud, pues la finalidad es buscar los mecanismos adecuados de protección, incluyendo promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, excluyendo únicamente por razones cosméticas o suntuarias, que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente, que se encuentren en fase de experimentación y que tengan que ser prestados en el exterior. Por lo tanto, el médico tratante cuenta con absoluta libertad para prescribir tratamientos y medicinas necesarias para cada paciente, así lo establece el artículo 17 de la misma ley:

“ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. (...)”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela reglada en el artículo 86 de la Constitución Política, tuvo como objetivo esta norma proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción*

u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario entonces verificar la existencia de una acción u omisión de autoridad o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental; esto es, que la trasgresión sea cierta.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

Tanto la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como la jurisprudencia han desarrollado ampliamente el derecho a la salud atribuyéndole la doble connotación de derecho y de servicio público. A continuación, se extracta un pronunciamiento de la Corte Constitucional en ese sentido¹:

“(...) 33. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

*En numerosas oportunidades⁸⁷ y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad. (...)”

LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-PBS, ANTES POS, EN VIGENCIA DE LA LEY 1751 DE 2015.

Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria en salud, fue reiterado el carácter

1 Sentencia T 235 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fundamental del derecho a la salud, lo cual implica una prestación del servicio de manera íntegra que se materializa a través del nuevo PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, donde todos los servicios y tecnologías se encuentran cubiertos, salvo los que expresamente fueron excluidos de dicho plan recientemente a través de la Resolución No. 000244 de 2019 por medio de la cual se adoptó el listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud y en la cual además se incluyeron las 43 exclusiones establecidas en la Resolución 5268 de 2017. Lo anterior, dio lugar a la eliminación del Plan Obligatorio de Salud –POS.

El Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera²:

“(...) 3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital

² Sentencia T-001 de 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

(...) Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del párrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

...Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud. (...)" Negrillas y Subrayas del Despacho.

TRATAMIENTO INTEGRAL Y LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

El servicio a la salud debe ser prestado por las EPS a sus afiliados salvaguardando los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad previstos en los artículos 48 y 49 Superiores, y los artículos

153³ y 156⁴ de la Ley 100 de 1993. En la sentencia tantas veces citada, proferida el 7 de mayo de 2018⁵, la Corte Constitucional se refirió al contenido del principio de integralidad en salud, como sigue:

“Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Entre tanto, la Ley Estatutaria de Salud⁶ en su artículo 8 establece la integralidad como uno de sus pilares fundamentales, en esa medida advierte que los servicios de salud deben ser suministrados en su totalidad para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Así mismo, señala que no puede haber fragmentación en la responsabilidad al momento de prestarse el servicio de salud.

Así las cosas, teniendo como base los criterios antes mencionados el Tribunal Constitucional ha concedido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral, que como se advirtió en casos donde los afectados son niños o discapacitados, este principio debe garantizarse, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.”

Es así que, en virtud de la aplicación de los principios que concretan el derecho a la salud, el Estado debe garantizar una prestación del servicio de manera oportuna, integral y eficiente.

A modo de conclusión en punto a establecer las reglas jurídicas aplicables en el presente caso: (i) el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo que

3El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993 enuncia el principio de integralidad en la prestación del servicio de la siguiente manera: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

4 El literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

5 Sentencia 171 de 2018.

6 Ley 1751 de 2015.

es tutelable; (ii) en vigencia de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud -PBS, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la misma Ley; estos últimos excepcionalmente pueden autorizarse conforme las prescripciones legales y jurisprudenciales; (iii) el tratamiento integral como pilar fundamental en la protección del derecho a la salud.

CASO CONCRETO

El señor GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE presenta acción de tutela buscando que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social, los cuales considera le vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS.

Lo anterior, en razón a que, presuntamente la NUEVA EPS no ha prestado los servicios de salud, consistentes en el suministro de los medicamentos de 120 AGUAS PARA INSULINA – AGUJAS 31 G X 5 MM, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, POR TRES MESES REPARTIDAS CADA 30 DÍAS, ordenados por su médico tratante.

Por su parte, NUEVA EPS presentó contestación parcial a la acción de tutela en la cual manifiesta que la entidad se encuentra en proceso de análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, y que una vez efectuado dicho análisis procederá a remitir al despacho la información correspondiente para ser terminada en cuenta en la sentencia.

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, la entidad no había presentado la información aludida.

Encontrándose demostrado entonces que, al accionante GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE le fueron ordenados los servicios médicos de salud consistentes en el suministro de los medicamentos de 120 AGUAS PARA INSULINA – AGUJAS 31 G X 5 MM, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, POR TRES MESES REPARTIDAS CADA 30 DÍAS, el Despacho procedió a consultar la Resolución No. 000244 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social por medio de la cual *se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud*, para concluir que los medicamentos ordenados no se encuentran incluidos en este listado, por lo tanto, hacen parte del Plan de Beneficios que ofrece este sistema.

Ahora bien, el derecho a la salud por ausencia de fármacos, procedimientos o insumos, no sólo se protege en casos en los cuales exista inminente riesgo de muerte, sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna, como se ha sostenido en tratados y convenios internacionales, una de cuyas posiciones, expresada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) fue transcrita en sentencia de la Corte Constitucional en el siguiente texto: “...*la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.”⁷

En conclusión, de acuerdo a los fundamentos fácticos del escrito de tutela, que no fueron controvertidos por la entidad accionada, queda claro que la accionante requiere que le sean prestados los servicios médicos, consistentes en el suministro de los medicamentos de 120 AGUAS PARA INSULINA – AGUJAS 31 G X 5 MM, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, POR TRES MESES REPARTIDAS CADA 30 DÍAS, ordenados por su médico tratante, el día 3 de julio de 2021.

Así las cosas, en aplicación a las consideraciones expuestas en la presente providencia, corresponde a la entidad accionada garantizar la prestación de los servicios mencionados anteriormente y requeridos por el paciente GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE, pues es la responsable de garantizar el acceso y prestación efectiva de los servicios de salud que requieren sus usuarios en aras de que éstos no se vean sometidos a una espera indefinida e injustificada en el acceso a los mismos, mientras sus condiciones de vida digna y de salud se ven disminuidas.

En consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no lo hubiere hecho, proceda a **hacer efectivas** las ordenes descritas a nombre del paciente **GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE**, en relación con los servicios médicos, consistentes en el suministro de los medicamentos de 120 AGUAS PARA INSULINA – AGUJAS 31 G X 5 MM, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, POR TRES MESES REPARTIDAS CADA 30 DÍAS, de acuerdo a las indicaciones dadas por su médico.

⁷Sentencia 171 de 2018

Por otra parte, ha sostenido reiterativamente la jurisprudencia, que “...el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.”⁸

En ese sentido, señaló que:

“...el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”⁹ (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, acudiendo a la aplicación de las medidas necesarias que propendan por la efectividad de un procedimiento que mejore las condiciones de salud de la persona por quien se depreca la garantía constitucional y con la finalidad de que en un futuro el paciente VANEGAS DUQUE no deba acudir nuevamente a estas instancias judiciales para velar por sus derechos fundamentales, el Despacho ordenará a la NUEVA EPS la prestación del **tratamiento integral** consistente en la práctica y suministro de todos los medicamentos, evaluaciones, terapias, exámenes, implementos y procedimientos no quirúrgicos, quirúrgicos y pre quirúrgicos, entre otros, que requiera el paciente en lo que hace referencia al **DIAGNÓSTICO PRINCIPAL DE DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE Y DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS DE HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ATROSCLERÓTICA E HIPERLIPIDEMIA MIXTA**, garantizando en todo momento la continuidad del mismo siempre que esté relacionado con dichas patologías y las que de ellas se deriven, sin perjuicio de la acción de recobro a que haya lugar.

Igualmente, la **NUEVA EPS** debe tener en cuenta que, para el cumplimiento del presente fallo, basta con que se encuentre notificada conforme al Decreto 2591 de

8 Sentencia 171 de 2018

9 Sentencia 171 de 2018

1991, razón por la cual no queda sujeto a ningún condicionamiento de su parte; asimismo, debe indicarle al actor **FECHA, HORA y LUGAR** para el suministro de los medicamentos indicados, so pena de desacatar el fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y seguridad social del paciente **GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE**, actualmente vulnerados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la NUEVA EPS que, en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de que no lo hubiere hecho, proceda a hacer efectivas las ordenes descritas a nombre del paciente **GABRIEL ANTONIO VANEGAS DUQUE**, en relación con los servicios médicos, consistentes en el suministro de los medicamentos de 120 AGUAS PARA INSULINA – AGUJAS 31 G X 5 MM, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, 2 INSULINA GLARGINA PEN 100U/ML X3 ML, POR TRES MESES REPARTIDAS CADA 30 DÍAS, de acuerdo a las indicaciones dadas por su médico.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS la prestación del **tratamiento integral** consistente en la práctica y suministro de todos los medicamentos, evaluaciones, terapias, exámenes, implementos y procedimientos no quirúrgicos, quirúrgicos y pre quirúrgicos, entre otros, que requiera el paciente en lo que hace referencia al **DIAGNÓSTICO PRINCIPAL DE DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE Y DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS DE HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ATEROSCLERÓTICA E HIPERLIPIDEMIA MIXTA**, garantizando en todo momento la continuidad del mismo siempre que esté relacionado con dichas patologías y las que de ellas se deriven, sin perjuicio de la acción de recobro a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de

esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04863c43e38726678afe5710238d6c953389fe669fe00be1c01506bfad6ed1aa

Documento generado en 02/08/2021 01:06:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**